

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA

RIT: O-2561-2021

RUC: 21-4-0333722-3

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO:

PRIMERO: Que se ha deducido una acción de despido injustificado en representación de doña Maribel Contreras Gurrea y Catalina Magnere Neira, refieren una relación laboral desde marzo de 2013, en el caso de la señora Maribel Contreras y desde marzo de 2016 en el caso de la señora Catalina Magnere y que ésta terminó el 28 de febrero de 2021 por la causal de necesidades de la empresa. Reclaman que la causal invocada para el despido, esto es, necesidades de la empresa, no tiene una justificación legal y piden que se declare improcedente el despido y, por tanto, improcedente también el descuento que se ha hecho de la indemnización por años de servicios de la suma pagada al seguro de cesantía que asciende, en el caso de la Señora Maribel Contreras a \$2.902.083 y en el caso de la Señora Catalina Magnere a \$1.525.448.

SEGUNDO: La parte demandada contesta la demanda oponiendo en primer lugar una excepción de finiquito y controvierte los hechos señalados en la demanda.

TERCERO: A partir de lo afirmado en los escritos de demanda y contestación y de la multiplicidad, concordancia y conexión de la prueba rendida, analizada en razón a las reglas de la sana crítica, se establecen los siguientes hechos y que también se han tenido como hechos no controvertidos:

- 1) La Señora Maribel Contreras ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2013 y la Señora Catalina Magnere el 1 de marzo de 2016.
- 2) La señora Maribel Contreras prestaba servicios como profesora de matemáticas y doña Catalina Magnere como profesora de educación física.
- 3) La remuneración para efectos indemnizatorios que percibía la Señora Contreras se fija en \$1.652.970, mientras que para la Señora Magnere fue de \$1.119.924, esto, atendido los hechos no controvertidos señalados en la audiencia preparatoria y lo que se desprende también de los contratos de trabajos, liquidaciones de remuneraciones de las actoras, documentos acompañados por la parte demandada. La causal fue necesidades de la



MDWWWPBQYF

empresa y se procedió al descuento, hechos no controvertidos por las partes.

- 4) Las clases efectuadas por la demandante Contreras fueron asumidas por la profesional Gladys González, aserto que se desprende de la testigo en estudio, que la demandada contrató a siete trabajadores en el mes de marzo de 2021, hecho que se desprende de los contratos de trabajos acompañados por la parte demandada y la exhibición de documentos que solicitó, la parte demandante,
- 5) Las utilidades de la empresa demandada fueron en el año 2021 de \$323.000.000 y fracción y las pérdidas del año 2020 por \$55.000.000 de pesos y fracción, acerto que se desprende del documento que acompaña la propia parte demandada y que se refiere a documento de utilidades o documento de ingreso y que denominó equivocadamente en algún momento “certificado”.

CUARTO: Respecto a la excepción de finiquito y antes de pronunciarse acerca de la legalidad del despido, El Tribunal rechaza la excepción finiquito, fundado en que los supuestos de hecho de la excepción de transacción en la que funda la excepción de finiquito y que en definitiva que es la que pida que se declare, se construye sobre la base de una declaración unilateral que habrían efectuado las trabajadoras sólo después de la firma y sin conocimiento y sin autorización de la empresa demandada, aspecto que no ha sido acreditado y que ha sido someramente referido por la defensa en este juicio sólo al momento de las observaciones a la prueba y sin referir ningún antecedente probatorio porque no existen antecedentes probatorios para eso, es por eso que se rechaza la excepción de finiquito.

QUINTO: Se advierte en primer lugar que, la carta de despido incorporada por la parte demandante y que, en convención probatoria, básicamente refiere a los mismos hechos para desvincular a ambas demandantes o, señala una situación financiera, refiere porcentajes de asistencia de clases, porcentajes de alumnos, de matrículas y luego la necesidad de tomar medidas urgentes, pues la sostenibilidad en el tiempo corre un riesgo, refiere la carta y que pudiere persistir e incluso pudiere llevar a incumplir oportunamente con el pago de la remuneración. Luego, en el penúltimo párrafo, refiere



la carta que *“con el fin de enfrentar la delicada situación financiera que nos afecta, dentro de las pocas opciones que tenemos, es efectuar ajustes en el nivel de costos salariales, vía supresión de puestos de trabajos, bajo la fórmula de reestructurar ciertas funciones o áreas, a pesar del estrecho margen que tenemos para realizar cambios en el número de colaboradores que prestan servicios en nuestra institución.”* Ese fundamento, que refiere una reestructuración, es en términos lógicos y concretos, vacío. Se refiere a una situación financiera que afecta, sin que sea una situación financiera que se haya acreditado, que se haya referido además en términos permanentes, como requiere la doctrina y la jurisprudencia respecto a la causal de necesidades de la empresa. Señala la necesidad de efectuar una reestructuración de funciones, que en rigor no es tal. Reestructurar funciones o reestructurar una empresa o establecimiento no quiere decir despedir, en términos formales, se aprecian argumentos de la carta que no son suficientes, no cumplen con la obligación de entregar antecedentes precisos, concretos y de sustancia lógica y que no sean tautológicos, como lo es una situación financiera, una reestructuración que es causa de lo primero y que es también efecto.

Desde otro punto de vista, respecto a la causal de necesidades la empresa, ésta causal, según ha entendido la jurisprudencia y la doctrina, se vincula a impulsos de índole económicos, tecnológicos, reestructurar, que no se relacionan con la persona del trabajador. En este sentido, destaca también la respuesta que entrega la testigo Carvallo en torno a quienes son o cuántos son los docentes del establecimiento. Se trata de un total de setenta docentes y que en total fueron desvinculados ocho por la causal necesidades de la empresa, aspecto que no permite tener por satisfecho la necesidad invocada, que se trate de aspectos de índole económico, tecnológicos de carácter objetivo y que no esté relacionado con la particular persona del trabajador o trabajadoras, en este caso. En ese mismo sentido, no se advierte una situación objetiva que afecte al establecimiento, más allá de las pérdidas que invoca. Es necesario advertir que las pérdidas no constituyen la causal de necesidades de la empresa. Las pérdidas en una empresa deben ser de características permanentes y que subsistan en el tiempo y que pongan en una situación de objetivo peligro de subsistencia a la empresa, que en estos autos no ha sido acreditada. De esa misma manera, la jurisprudencia y la doctrina han exigido una relación de causalidad entre las necesidades de la empresa y el despido, que éste tenga un efecto tal entre el despido y la necesidad de reestructuración que se advierte o que se visibilice, al menos, un efecto de relevancia que, como señalé, atendida



la cantidad de ocho de un total de setenta docentes, no se advierte en la especie. La causal esgrimida no se configura en la especie, más allá de lo defectos o con independencia de los defectos de forma que tiene la carta, el emite un pronunciamiento de fondo acerca de la causal, cual es, ésta no ha sido acreditada y que los hechos que se invocan no la configuran en la especie, nuevamente, las pérdidas de una empresa no configuran la causal de necesidades de la empresa.

SEXTO: La restante prueba rendida por la demandada y que dice relación con los cheques protestados, la forma en que se hicieron la matrícula en el año 2020, no permiten o no entregan antecedentes a ese respecto ni resultan suficientes para alterar la conclusión, toda vez que el antecedente de la matrícula se compara con el año 2019-2020, sin embargo no se entregan antecedentes de ello, existe un archivo que tiene datos de matrículas del año 2020, pero no existen datos del año 2019 ni 2018. La declaración de las testigos, por cierto, tampoco son suficientes para alterar lo resuelto. Es más, la declaración de la testigo Urtubia sirve de base para acreditar un hecho consistente en que las clases que ejercía en particular la actora Maribel Contreras fueron ejercidas por una profesional distinta, la Señora Gladys González, lo que nuevamente entrega antecedentes de que no existe, no existió en los hechos una reestructuración, que autorizaría a invocar justificadamente la causal de necesidades de la empresa

SÉPTIMO: Luego, en cuanto al descuento efectuado a la indemnización por años de servicios del descuento de la Administradora de Fondos de Cesantía, atendido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, el Tribunal advierte que este descuento deviene en improcedente en su totalidad. Se trata de una deducción de las indemnizaciones del artículo 162 que requiere la concurrencia real y efectiva de la causal invocada, la que se ha descartado en la especie y, por lo tanto, se declara improcedente el descuento y quedará obligada la parte demandada a su restitución. En este sentido, se cita particularmente la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que refiere la exigencia efectiva de que se configure en la especie la causal de necesidades de la empresa. Señalé la restante prueba que no ha sido referida expresamente por esta sentenciadora en este fallo, no tiene, no agrega ningún elemento relevante para alterar las conclusiones ya formuladas ni fue pertinente para establecer los hechos no controvertidos.

OCTAVO: Atendido lo expuesto y por acogerse la demanda de despido injustificado y la demanda de cobro de Administradora de Fondo de Cesantía, que se



advierde que la parte demandada ha resultado completamente vencida, razón por la que se le condenará también en costas.

Atendido lo dispuesto y por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos pertinentes en el Código del Trabajo particularmente el 160, 162 en adelante se resuelve:

I. Que **se acoge** la demanda, se declara injustificado el despido y queda la parte demandada obligada al pago de:

- a) El incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicio que corresponde, en el caso de doña MARIBEL CONTRERAS GURREA a la suma de \$3.967.128.- y en el caso de doña CATALINA MAGNERE NEIRA se condena también al pago del incremento del 30% a \$1.679.886,
- b) A la restitución del improcedente descuento de aquel monto pagado al seguro de cesantía que en el caso de la señora Contreras asciende a \$2.902.083, mientras que en el caso de la señora Magnere asciende a \$1.525.448.

II. Atendido lo resuelto y habiendo sido totalmente vencida en este juicio, se condena a la parte demandada al pago de las costas las que se fijan prudencialmente en la suma de \$600.000.

Las sumas condenadas a pagar en esta sentencia serán reajustadas con los intereses que previenen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Una vez ejecutoriada esta sentencia oficiese y en caso de incumplimiento remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

RIT: O-2561-2021

RUC: 21-4-0333722-3

Sentencia dictada en audiencia por **Andrea Vásquez Bravo**, jueza titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



MDWWWPBQYF